

das de fleje magnético, calidad 2,6 W/Kg, a 10.000 Gauss, posición estadística 85.01.93.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como coeficiente de transformación y por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 102,04 kilogramos de la citada materia prima.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece el 2 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse

también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9664

ORDEN de 17 de mayo de 1985 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, correspondiente al plan 1985.

Ilmos. Sres.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 1 de agosto de 1984, y en uso de las facultades que le confieren la Ley de 2 de agosto de 1984, sobre Ordenación de Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia de Algodón, incluido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Octavo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.I.

Madrid, 17 de mayo de 1985.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordoñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro combinado de pedrisco y lluvia en algodón

De conformidad con el Plan anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción correspondiente al cultivo del algodón contra los riesgos de pedrisco y lluvia, en forma combinada; en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

I. Objeto del seguro

Se cubren en forma combinada los daños que en cantidad y calidad produzca el pedrisco y la lluvia sobre la producción asegurada de algodón bruto y ocurridos durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en estado amorfo que por efecto del impacto origine una disminución de la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos.

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad y/o persistencia ocasione una pérdida en la producción asegurada, como consecuencia de alguno de los siguientes efectos:

- Demérito de la calidad del algodón bruto motivado por la reducción del grado de la fibra en la producción recolectada en la inmediata recolección al siniestro.

- Desprendimiento y caída del algodón bruto al incidir la precipitación sobre las cápsulas abiertas.

Daños: Se entiende por daños en cantidad, a la pérdida de peso que, como consecuencia de los riesgos cubiertos, sufra la producción asegurada.

Por daños en calidad, a la depreciación comercial debida a la reducción del grado de la fibra que sufra el conjunto de la producción asegurada al clasificarla según los tipos de calidad del Real Decreto 832/1984, como consecuencia de los riesgos cubiertos.

A efectos del seguro se incluyen tanto los daños directos por lluvia como los indirectos y directos por pedrisco.

A tal fin se entiende por daños indirectos las pérdidas en cantidad, producidas por lesiones en órganos distintos de las cápsulas en la cosecha que resta, después de reducir los daños directos producidos por el pedrisco y todos ellos ocurridos durante el periodo de garantía.

No tendrán la consideración de daños indirectos las pérdidas ocasionadas por el retraso del ciclo productivo por condiciones meteorológicas adversas distintas de la lluvia y el pedrisco.

II. Ambito de aplicación

El ámbito de aplicación de este seguro lo constituye las parcelas cultivadas en algodón ubicadas en las siguientes provincias: Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia, Sevilla y Toledo.

III. Exclusiones

Como ampliación de la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías del presente seguro, los daños ocurridos en parcelas que incumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivos.

Igualmente se excluyen de las garantías los daños producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, o cualquier otro

fenómeno que acompañe al pedrisco o la lluvia, incluso los efectos de lluvia antes de la apertura de las cápsulas.

IV. Entrada en vigor y periodo de garantía

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se formalice la declaración de seguro, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro, salvo que se acuerde diferir su pago.

Las garantías del seguro toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y no antes de las fechas establecidas a continuación para cada riesgo:

Para pedrisco: El 15 de mayo de 1985.

Para lluvia: Desde la apertura de las primeras cápsulas.

Y finalizan con la recolección, teniendo como fechas límite:

- 15 de diciembre de 1985 para las provincias de: Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén y Sevilla.

- 15 de enero de 1986 para las provincias de: Alicante, Badajoz, Cáceres, Murcia y Toledo.

V. Periodo de carencia

Se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

VI. Plazo para la formalización del seguro

El asegurado o el tomador del seguro deberá formalizar la oportuna declaración de seguro en el plazo fijado a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

VII. Precios unitarios

El precio medio que, a los solos efectos del seguro, se aplicará para la determinación del capital asegurado, pago de primas y cálculo de la indemnización, en caso de siniestro, por pérdida de cantidad de la cosecha asegurada, será de 110 ptas/kg.

Los precios que se aplicarán, en caso de siniestro, para determinar la indemnización correspondiente a la pérdida de calidad serán los siguientes:

Tipo I: 113 ptas/kg.

Tipo II: 108 ptas/kg.

Tipo III: 99 ptas/kg.

Tipo IV: 88 ptas/kg.

Fuera de norma: 73 ptas/kg.

Los tipos a los que se hace referencia son los que fija el Real Decreto 832/1984, de normas complementarias de regulación de la campaña algodonera 1984/1985.

VIII. Rendimiento unitario

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, en cada parcela, en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

IX. Capital asegurado

El capital asegurado para todos los riesgos se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio el 20 por 100 restante.

X. Siniestro indemnizable

Para que los daños ocasionados por uno o varios siniestros, en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, sean indemnizables deben ser superiores dichos daños a los siguientes porcentajes:

- Para daños en cantidad: El 10 por 100 del capital asegurado en dicha superficie afectada.

- Para daños en calidad: El 3 por 100 del capital asegurado en dicha superficie afectada.

- En caso de existencia simultánea de daños en cantidad y calidad: El 10 por 100 del capital asegurado en dicha superficie afectada, considerando simultáneamente ambos tipos de daños.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera alguno de los siniestros producidos por los riesgos cubiertos en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños en cantidad y/o calidad serán acumulables independientemente considerados, excepto aquellos daños en calidad, producidos por la lluvia, y de cuantía inferior al 1,5 por 100 del capital asegurado y los producidos en cantidad por el pedrisco de cuantía inferior al 5 por 100 del capital asegurado, correspondientes a la superficie afectada, que no tendrán la consideración de siniestro.

XI. Franquicia

En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

XII. Cálculo de la indemnización

Para determinar la indemnización que pueda corresponder, en caso de siniestro, se procederá tal como se indica a continuación, según se trate de pérdida de cantidad y/o calidad.

a) Indemnización por pérdida en cantidad:

La indemnización, en este caso, se determinará de la forma siguiente:

La producción efectivamente perdida a consecuencia del siniestro se determinará mediante la diferencia entre la cosecha real o asegurada, siempre la menor de las dos, y los kilogramos realmente obtenidos.

Multiplicando la pérdida calculada según lo expuesto en el punto anterior, por el precio medio de 110 pesetas anteriormente citado, se obtendrá el valor de la cosecha perdida.

Aplicando al valor de la cosecha perdida los porcentajes de cobertura y franquicia correspondientes se obtendrá la cuantía de la indemnización que corresponde por pérdida de cantidad.

b) Indemnización por pérdida de calidad:

Para el cálculo de las indemnizaciones que puedan corresponder por pérdida de calidad, se considera que en condiciones normales de cultivo, inmediatamente antes del siniestro, todo el algodón a recolectar en la primera recolección es de tipo I, en la segunda es del tipo II, y en las sucesivas es de tipo III.

Ocurrido un siniestro, el número de kilos que se obtenga en la inmediata recolección serán clasificados según los distintos tipos en base a su calidad, obteniéndose de esta forma el precio medio ponderado de dicha recolección.

La diferencia entre el precio fijado para la recolección, según el correspondiente tipo asignado a la misma, y el precio medio ponderado obtenido para la misma, como se ha indicado anteriormente, es la pérdida de precio.

El daño indemnizable vendrá determinado al aplicar a los kilos recolectados la indicada pérdida de precio. Multiplicando este daño por los porcentajes de cobertura y franquicia correspondientes se obtendrá la indemnización que corresponde por pérdidas de calidad.

c) Indemnización por pérdida de cantidad y calidad:

En caso de que exista simultáneamente daños en cantidad y calidad, la indemnización correspondiente se obtendrá mediante la suma de las pérdidas de cantidad y calidad, calculadas según se ha indicado anteriormente, sin que en ningún caso la indemnización pueda ser superior al capital asegurado.

XIII. Comunicación de daños

Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la Agrupación dentro del plazo de siete días contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiera tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia la comunicación del siniestro podrá ser por telegrama indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos y dirección del asegurado y tomador, en su caso.

- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.

- Teléfono de localización.

- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

- Causa del siniestro.

- Fecha del siniestro.

- Fecha prevista de recolección.

XIV. Inspección de daños

Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días.

Este plazo se computará a partir del día en que la Agrupación reciba la comunicación de siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados,

en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Estimación de la cosecha.
- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

XV. Clases de cultivo

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre seguros Agrarios Combinados, todas las variedades de algodón se considerarán clase única.

XVI. Condiciones técnicas mínimas de cultivo

Las condiciones técnicas mínimas de cultivo para el algodón serán aquellas que, a los solos efectos del seguro, establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la correspondiente Orden ministerial.

XVII. Normas de peritación

Como aplicación de las condiciones generales de los seguros agrícolas, la peritación y tasación de los daños, se efectuará de acuerdo con la Norma general de Peritación de los Seguros Agrarios Combinados y las especiales que para este seguro se establezcan por los organismos competentes, y según lo establecido en la condición duodécima («Cálculo de la indemnización»).

XVIII. Muestras testigos

Como aplicación a la condición doce, párrafo tercero de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha.

Las muestras deberán ser continuas en toda la superficie de la parcela y repartidas uniformemente dentro de la parcela afectada.

XIX. Pago del recibo de prima

El pago de la prima se efectuará al contado, salvo acuerdo de diferir su pago. En caso de haberse acordado el diferimiento del pago del recibo de prima hasta la fecha que figure en la declaración del seguro, el recibo será incrementado como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

XX. Reposición o sustitución del cultivo

Si el cultivo antes del día 15 de junio del año en curso y como consecuencia de algún siniestro garantizado de pedrisco, evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas, y si a criterio del asegurado fuera aconsejable su levantamiento, éste lo comunicará a la Agrupación.

Si en el plazo de quince días naturales desde el conocimiento por la Agrupación de la notificación del asegurado, ésta no realizara la inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección la Agrupación no estimase procedente el levantamiento del cultivo y el asegurado no estuviese de acuerdo con la estimación, se procederá según lo estipulado en las condiciones generales de la póliza del seguro agrícola.

El levantamiento del cultivo realizado antes del 15 de junio dará lugar a la siguiente indemnización, ya deducida la franquicia:

- Plantación realizada utilizando plástico: 30 por 100 del capital asegurado.

- Plantación realizada sin utilizar plástico: 15 por 100 del capital asegurado.

En caso de levantamiento del cultivo, el agricultor quedará en libertad de suscribir o no una nueva póliza para garantizar la producción correspondiente a la resiembra, siempre que ésta se efectúe antes del 31 de mayo en las provincias de: Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén y Sevilla; y antes del 15 de junio en las provincias de: Alicante, Badajoz, Cáceres, Murcia y Toledo. No serán asegurables las parcelas en las que la reposición se realice con posterioridad a las fechas señaladas.

ANEXO II

Tarifa de primas del seguro combinado de pedrisco y lluvia en algodón

Provincia y comarca agraria	Tasas por cada cien pesetas de capital asegurado
Alicante	5,26
Badajoz:	
Alburquerque	4,93
Mérida	4,93
Don Benito	4,93
Puebla de Alcocer	4,93
Herrera del Duque	4,93
Badajoz	4,93
Almendraléjo	4,93
Castuera	6,01
Olivenza	4,93
Jerez de los Caballeros	4,93
Llerena	6,01
Azuaga	4,93
Cáceres	4,93
Cádiz	4,93
Córdoba:	
Pedroches	7,53
La Sierra	5,26
Campaña Baja	5,26
Las Colonias	5,26
Campaña Alta	5,26
Penibética	5,26
Huelva:	
Huelva	4,93
Jaén:	
Jaén	6,12
Murcia:	
Nordeste	7,20
Noroeste	7,20
Centro	6,12
Rio Segura	6,12
Suroeste y Valle Guadaentín	6,12
Campo de Cartagena	6,12
Sevilla:	
Sevilla	4,93
Toledo:	
Toledo	4,93

9665

RESOLUCION de 12 de marzo de 1985, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se modifica la autorización particular otorgada a la Empresa «Mecánica de la Peña, Sociedad Anónima», para la fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales de la central térmica de Soto de Ribera, grupo III (posiciones estadísticas 73.18 y 73.20).

El Decreto 648/1971, de 11 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), aprobó la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales. Esta Resolución ha sido prorrogada y modificada por Decreto 853/1975, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 23), modificada por Real Decreto 3097/1976, de 3 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1977), prorrogada por Real Decreto 1631/1977, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio), prorrogada y modificada por Real Decreto 1043/1980, de 19 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio), y prorrogada por Real Decreto 1260/1984, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 7 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo), se otorgaron a la Empresa «Mecánica de

la Peña, Sociedad Anónima, los beneficios del régimen de fabricación mixta para la construcción de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales de la central térmica de Soto de Ribera, grupo III. Esta autorización-particular ha sido modificada por Resolución de 23 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto).

Habiéndose producido modificaciones y ampliaciones en el proyecto original se ha experimentado una variación en los grados de nacionalización e importación, así como en la relación de elementos a importar, por lo que se hace preciso modificar la citada autorización-particular en el sentido de establecer nuevos grados de nacionalización e importación y sustituir el anexo de la misma.

En su virtud, y de acuerdo con los informes de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 18 de junio y 18 de septiembre de 1984.

Esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

Primero. La cláusula 3.ª de la autorización-particular de 7 de abril de 1982, otorgada a la Empresa «Mecánica de la Peña, Sociedad Anónima», para la fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales de la central térmica de Soto de Ribera, grupo III, queda sin efecto y sustituida por la que se transcribe a continuación:

3.ª Se fija en el 71,72 por 100 el grado mínimo de nacionalización de estos conjuntos de tuberías y accesorios. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 28,28 por 100 del precio de venta a pie de fábrica de dichos conjuntos. Por ser los conjuntos de tuberías y accesorios elementos que han de montarse «in situ», se entiende por pie de fábrica su emplazamiento definitivo.

Segundo. El anexo de la autorización-particular de 7 de abril de 1982, modificado por la de 23 de junio de 1982, queda sin efecto, siendo sustituido por el que aparece unido a esta Resolución.

Tercero. A los efectos establecidos en las cláusulas 5.ª y 9.ª, se entenderá que al proyecto inicial, al que se hace referencia en tales cláusulas, deberán incorporarse las modificaciones recogidas en el escrito presentado por «Mecánica de la Peña, Sociedad Anónima», y en los informes de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Cuarto. La presente Resolución tendrá efectos a partir del día de su fecha.

Madrid, 12 de marzo de 1985. El Director general, Aniceto Moreno Moreno.

ANEXO

Relación de elementos a importar para la fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales de la central térmica de Soto de Ribera, grupo III, con una potencia nominal de 350 MW

Descripción	Importador
Tubería transformada y recta en acero sin soldadura > 504 Ø.	«Mecánica de la Peña, Sociedad Anónima»
Tubería transformada y recta en acero sin soldadura < 504 Ø.	«Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima»
Tubería transformada y recta en acero con soldadura.	«Electra de Viesgo, Sociedad Anónima»
Accesorios.	y «Compañía
Actuadores.	Eléctrica de Langreo,
Varios.	Sociedad Anónima»

9666

RESOLUCION de 13 de mayo de 1985, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Esfera, Sociedad Anónima, Compañía Hispano Americana para el Fomento del Ahorro».

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la Entidad «Esfera, Sociedad Anónima, Compañía Hispano Americana para el Fomento del Ahorro», relacionado con la liquidación de dicha Sociedad.

Esta Dirección general ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la